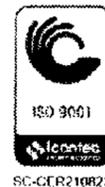




PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 0001327
23 AGO. 2013

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental"

CM5 19 13324

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante escrito con radicado No. 004736 del 6 de marzo de 2013, la Entidad recibió queja relacionada con el vertimiento de color en los siguientes términos: *"el día de ayer encontramos el cliente que está realizando las descargas coloreadas a la quebrada la Guayabala, anexo informe de investigación"* (folios 226 y ss, CM5 10 13324). La anterior queja es reiterada mediante el escrito con radicado No. 005598 del 15 de marzo de 2013, en el que se señala como responsable del vertimiento a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia. En ambos escritos se anexa registro fotográfico que da cuenta de la coloración del cuerpo de agua mencionado (las fotografías pueden observarse en los folios 228, 229, 230, 231, 232, 236, 237 y 239 del expediente citado).
2. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita de control y vigilancia el día 7 de marzo de 2013, a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. ubicada en la calle 29 No. 52 - 115 del municipio de Medellín, Antioquia, generándose el Informe Técnico No. **000899 del 18 de marzo de 2013**, en el cual se consignó, respecto al vertimiento de aguas residuales industriales, los siguientes:

(...) "De acuerdo a la información suministrada por EPM (relacionada en los antecedentes) en cuanto al vertimiento de color que estaba generando la empresa a la quebrada La Guayabala con alto impacto por color, se procedió a realizar seguimiento a la descarga observándose que dicho vertimiento se ve generado por una conexión errada de las aguas residuales industriales de la empresa Cueros Vélez en su sede de producción a la red de aguas lluvias, durante la visita se estaba realizando el proceso de recurtido con pigmentación de color negro el cual efectivamente era el que se encontraba descargando a la quebrada la Guayabala como se puede apreciar en el registro fotográfico (...)"
3. Que mediante escrito con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013, el señor JUAN GUILLERMO BOLIVAR BUSTAMANTE, en calidad de representante legal de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., en el cual informa sobre las medidas con el fin de corregir el vertimiento, donde se resalta la instalación de la planta de aguas residuales



PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

2

para garantizar que el vertimiento cumpla con la norma vigente respecto al alcantarillado público, y se anexó el Plan de Emergencia y Contingencias Ambientales.

4. Que mediante escrito con radicado No. 007045 del 5 de abril de 2013 el señor JUAN GUILLERMO BOLIVAR BUSTAMANTE, en la calidad citada, presentó el reporte anual de los volúmenes de agua efectivamente captados mes a mes del año 2012.
5. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, evaluó la información presentada mediante escritos con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013 y 007045 del 5 de abril de 2013, de lo cual se expidió el informe técnico No. **003083 del 12 de julio de 2013**, en el que se establecen las siguientes conclusiones:

(...) "CONCLUSIONES

Frente a la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, en cuanto a evaluar la información allegada mediante radicados 006257 del 22 de marzo, 007045 del 5 de abril y 007829 del 16 de abril de 2013, se puede concluir que una vez analizada dicha información se puede establecer que la recomendación del Informe técnico 10601-000899 del 18 de marzo de 2013 en cuanto a la suspensión del vertimiento que generaba el usuario a la quebrada la Guayabala producto del proceso de recurtido, ya no tiene validez puesto que la empresa soluciono el problema de conexión errada de las aguas residuales industriales.

Asunto 03

La empresa posee dos aljibes con concesiones de agua otorgadas mediante Resoluciones 0001029 y 0001030, proferidas el 21 de agosto de 2009, y modificadas mediante Resolución 01945 del 15 de octubre de 2010, conforme a los registros presentados por el usuario, se aprecia que durante los años 2010 y 2011 para el aljibe 2, en promedio se captaron 392 y 321 m³/mes respectivamente, volúmenes que están por encima en 439 y 360% de lo concesionado (89,352 m³/mes), lo anterior muestra que el usuario está sobreexplotando el acuífero ya que de acuerdo a la prueba de bombeo presentada por la empresa el aljibe tiene una capacidad de 267 m³/mes, para el año 2012 se reportó un valor de consumo de "0" para todos los meses sin justificarse el porqué de esta situación.

Para el aljibe 1 durante los años 2010 y 2011 no se sobrepasó el caudal autorizado, para julio de 2012 se presentó un consumo de 161 m³/mes es decir más de un 200% por encima del valor concesionado.

CUEROS VELEZ cuenta con dos concesiones de aguas vigente desde el 26 de agosto de 2009, sin tener a la fecha aprobado el PUEYRA. Lo anterior teniendo en cuenta que ya se había requerido su presentación y complemento, además conforme a los registros de volúmenes presentados por la empresa, se aprecia que se está sobreexplotando el acuífero lo que puede estar generando un agotamiento del recurso a otros posibles usuarios ubicados aguas abajo de la captación, disminuyendo la oferta del mismo en especial en épocas de verano.

No es viable aceptar el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames,

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

3

presentado por la empresa mediante radicado 006257 del 22 de marzo de 2013 ya que deberá ser complementado con la siguiente información:

- Realizar un diagnóstico el cual debe contener como mínimo la siguiente información:
 - ✓ Identificación de peligros, Análisis y Valoración del Riesgo: La empresa debe presentar una matriz donde identifique riesgos y amenazas, así como las posibles afectaciones al ambiente. Si la empresa ya cuenta con una matriz, deberá anexarla al Plan de Contingencia, describiendo la metodología empleada para su elaboración. En caso de no tenerla deberá elaborarla eligiendo una de las metodologías existentes.

Para la identificación del riesgo en las instalaciones fijas debe presentarse una vista en planta de los posibles escenarios de riesgo, las áreas y zonas sensibles de ser afectadas al interior y zona circundante.

- ✓ Capacidad de Respuesta ante un evento
 - a. Recurso Humano: formación, nivel de entrenamiento, competencias, capacitación, certificaciones nacionales e internacionales.
 - b. Definición de funciones de los participantes en el plan.
 - c. Conformación de la Brigada de Emergencias.
 - d. Recurso Físico: equipos, maquinaria, insumos, materiales disponibles, cantidades, especificaciones técnicas, referencias, entre otros.

- ✓ Implementación del Plan
 - a. Programas de capacitación y entrenamiento.
 - b. Programa de simulacros.
 - c. Fuente de financiación.

- Evaluación del derrame (descripción de la situación presentada, origen del derrame o fuga, características de la sustancia, Riesgos para la seguridad de la vida humana e instalaciones, estimación del volumen del derrame, estimación de las condiciones ambientales y climatológicas, trayectoria esperada del derrame, identificación de los recursos amenazados, identificación de los receptores sensibles, equipos y personal disponible, tiempos máximos de desplazamientos al sitio de ocurrencia, prioridades de protección, entidades de ayuda mutua en el área de influencia, alternativas de recuperación)

- Sistema de seguimiento al Plan

Realizar el seguimiento a la implementación de las acciones de reducción del riesgo y las medidas propuestas para el manejo de contingencias. Por lo tanto, el usuario deberá elaborar un registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar cumplimiento al plan.

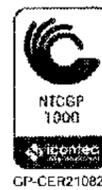
- Plan de divulgación y socialización.
- Actualización del plan.
- Recursos del plan
- establecer el origen de las amenazas, las situaciones donde puede ocurrir un accidente





PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

4

y las zonas sensibles a ser afectadas ante un derrame de sustancias peligrosas almacenadas.

▪ Vale la pena aclarar que en dicho plan de contingencia solo se hace alusión al aceite usado como posible generador de una eventualidad y no se tienen en cuenta las sustancias químicas (inflamables) solventes, tintes, lacas, alcohol isopropílico, thinner las cuales son almacenadas por el usuario, por lo cual el plan de contingencia presentado deberá complementarse incluyendo en su análisis dichas sustancias.

Asunto 10

La empresa posee las siguientes fuentes fijas de emisión:

- Cabinas 1, 2 y 3 de pintura, las cuales tiene un ducto en común.
- Cabinas 4 y 5 de pintura, las cuales posee un ducto individual para cada cabina, pendiente de allegar el informe final de la evaluación realizada el 28 de mayo de 2013.
- Cabinas de pigmentación de pintura 1 y 2, las cuales poseen cada una un ducto al exterior.
- Calderas de 30 y 40 BHP las cuales cuentan con un ducto en común.

El usuario allegó informe previo con el fin de verificar el cumplimiento del estándar de emisión de COV para sus fuentes fijas cabinas de pintura 1, 2 y 3, cabinas de pigmentación 1 y 2 y NOx para las calderas de 30 y 40 BHP, cuya medición fue realizada el 11 y 12 de junio, dicho informe contiene el histórico de producción y consumo de combustible de los últimos doce (12) meses.

El usuario informa que se realizaron satisfactoriamente los monitoreos programados con excepción de la cabina de pigmentación de pintura 2 ya que por motivo de inventarios y mantenimiento de la planta no se pudo ejecutar, por lo cual se reprogramó para el 24 de julio de 2013, frente a esto se considera factible aceptar la fecha propuesta ya que de dicha manera se garantizará un muestreo representativos, a pesar de lo anterior hay un incumplimiento por parte de la empresa, ya que la medición de la cabina de pigmentación 2 debió haberse realizado en junio de 2010 y solo hasta julio del presente año se realizaran es decir tres años después de lo establecido en la norma.

La empresa debe adecuar las alturas de los seis ductos que posee asociados a sus cinco cabinas de pintura y pigmentadora, calderas de 30 y 40 BHP (comparten una chimenea), a lo cual no ha dado cumplimiento de acuerdo lo establecido en la Resolución 2153 de 2010, generando afectación ambiental por la generación de COV y NOx dando que no se garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes.

Frente a la recomendación del informe técnico 10601-000899 del 18 de marzo de 2013, en cuanto a validar la medición realizada el 22 de mayo de 2012 para las fuentes fijas cabina 1, 2 y 3 y cabina de pigmentación 1, se considera que dado que dichas fuentes ya fueron evaluadas de nuevo es pertinente esperar los resultados (los cuales deben ser entregados a más tardar el 11 de julio del presente año) con el fin de realizar un comparativo entre ambas mediciones y evaluar el comportamiento de la emisión de COV durante los años 2012 y 2013." (...) Todas las subrayas están fuera de texto original.





PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

5

6. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita en los numerales anteriores del presente acto administrativo, la Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800191700-8, por presunto incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones en las siguientes materias: i) vertimientos de aguas residuales, ii) captación de aguas subterráneas y iii) emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas, tal como pasa a exponerse.

i) vertimientos de aguas residuales

7. Que de acuerdo a los escritos con radicado 004736 del 6 de marzo de 2013 y 05598 del 15 de marzo de 2013 y sus anexos respectivos, en concordancia con los informes técnicos citados en los numerales 2 y 5 del presente acto administrativo, aunado a lo manifestado por el presunto infractor mediante el escrito con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013, se concluye fácilmente que la empresa mencionada realizó descarga de aguas residuales industriales sin previo tratamiento, y además con alto contenido de color, tal como se evidencia en las fotografías anexas a las quejas, lo cual presuntamente contraviene lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974, 1594 de 1984 y 3930 de 2010, además del Acuerdo Metropolitano No. 21 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012, normas que serán individualizadas en el acto administrativo que formule cargos, de ser el caso.

Atendiendo la recomendación realizada en el informe técnico No. 003083 del 12 de julio de 2013, no se ordenará la suspensión del vertimiento dado que *“la empresa soluciono el problema de conexión errada de las aguas residuales industriales”* lo cual no obsta para que se investigue el vertimiento que se realizó hasta antes de la conexión a la red de alcantarillado y de arranque de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, todo lo cual se ejecutó el presente año.

ii) captación de aguas subterráneas

8. Que por otra parte, respecto a la captación de aguas subterránea, de acuerdo a la información presentada por la empresa concesionaria del recurso y a su correspondiente evaluación técnica, se concluye que al parecer se está captando agua por encima del caudal concesionado, y por encima de la capacidad de uno de los aljibes (aljibe 2), y no se ha presentado en debida forma para su correspondiente aprobación e implementación el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua – PUEYRA-, lo cual presuntamente contraviene las prohibiciones, obligaciones o deberes a cargo del beneficiario de la concesión de aguas y consagrados en los Decretos 2811 de 1974, 1541 de 1978, ley 373 de 1997 y Resoluciones Metropolitanas No. 001029 y 001030, ambas del 21 de agosto de 2009, 001945 del 15 de octubre de 2010, normas que de ser el caso serán individualizadas en la formulación de cargos si se requiere expedir dicho acto.

Cra 53 N° 40 A-31 Conmutador: (57-4) 385 6000 FAX: (57-4) 262 3201 A. A. 141 Atención al Usuario (57-4) 385 60 00 Ext.127

Medellín Antioquia Colombia



www.metrovalleaburra.gov.co



PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

6

Debe servir el presente acto administrativo para ordenar a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S. para que se abstenga de captar agua por encima del caudal concesionado.

iii) emisiones atmosféricas generadas por fuentes fijas

9. Que de acuerdo al control y vigilancia realizado por esta Entidad, a la empresa mencionada se evidencia que la "medición de la cabina de pigmentación 2 debió haberse realizado en junio de 2010 y solo hasta julio del presente año se realizaron es decir tres años después de lo establecido en la norma" y "no ha dado cumplimiento de acuerdo lo establecido en la Resolución 2153 de 2010" respecto a la obligación de elevar la altura de los ductos o chimeneas (informe técnico No. 003083 del 12 de julio de 2013), lo cual presuntamente contraviene las prohibiciones, obligaciones o deberes a cargo del responsable de una fuente fija de emisión atmosférica, consagrados en los Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, Resoluciones 909 de 2009 y 2153 de 2010, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, normas que de ser el caso serán individualizadas en la formulación de cargos si se requiere expedir dicho acto
10. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".
11. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales, está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
12. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las



PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

7

competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

13. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

14. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

15. Que obran como pruebas documentales en el expediente CM5 13324, correspondiente a la empresa CUEROS VELEZ S.A.S., las cuales serán tenidas en cuenta dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, y que el presunto infractor podrá controvertir una vez se notifique del presente acto administrativo, las siguientes:

- ✓ Escrito con radicado No. 004736 del 6 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 226 a 234 del CM5 10 13324.



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

8

- ✓ Escrito con radicado No. 005598 del 15 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 235 a 238 del CM5 10 13324.
 - ✓ Informe Técnico No. 000899 del 18 de marzo de 2013 que reposa a folios 239 a 251 del CM5 10 13324.
 - ✓ Escrito con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 252 a 280 del CM5 10 13324.
 - ✓ Escrito con radicado No. 007829 del 16 de abril de 2013 que reposa a folio 281 del CM5 10 13324.
 - ✓ Informe Técnico No. 003083 del 12 de julio de 2013 que reposa a folios 282 y ss. del CM5 10 13324.
 - ✓ Escrito con radicado No. 007045 del 5 de abril de 2013 que reposa a folios 212 a 215 del CM5 03 13324, sede producción.
16. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
17. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia al Área Metropolitana para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
18. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8, ubicada en la calle 29 No. 52 -98 del municipio de Medellín, Antioquia, representada legalmente por el señor JUAN GUILLERMO BOLIVAR BUSTAMANTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.613.994, o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de VERTIMIENTOS, APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS Y EMISIONES ATMOSFERICAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

9

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5 13324, que se detallan a continuación:

- A. Escrito con radicado No. 004736 del 6 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 226 a 234 del CM5 10 13324.
- B. Escrito con radicado No. 005598 del 15 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 235 a 238 del CM5 10 13324.
- C. Informe Técnico No. 000899 del 18 de marzo de 2013 que reposa a folios 239 a 251 del CM5 10 13324.
- D. Escrito con radicado No. 006257 del 22 de marzo de 2013 con sus anexos los cuales reposan a folios 252 a 280 del CM5 10 13324.
- E. Escrito con radicado No. 007829 del 16 de abril de 2013 que reposa a folio 281 del CM5 10 13324.
- F. Informe Técnico No. 003083 del 12 de julio de 2013 que reposa a folios 282 y ss. del CM5 10 13324.
- G. Escrito con radicado No. 007045 del 5 de abril de 2013 que reposa a folios 212 a 215 del CM5 03 13324, sede producción.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

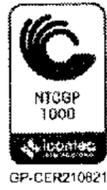
Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Requerir a la empresa CUEROS VÉLEZ S.A.S., con NIT 800.191.700-8 para que se abstenga de hacer uso del agua subterránea en cantidad superior a la



PURA VIDA

0001327



Inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, CM5 19 13324

10

concesionada, y para que cumpla la obligación de presentar para su aprobación y posterior implementación el Programa de Uso Eficiente y Racional del Agua –PUEYRA–.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria Ambiental de Antioquia, en los términos del Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, esto es en Excel al correo electrónico sancionatorioambient@procuraduria.gov.co.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó


Alvaro Garro Parra
Abogado Contratista
Proyectó